

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 05 DE ALCOBENDAS

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2345/2021

Materia: Contratos bancarios

grupo 5

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 509/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Alcobendas

Fecha: veinte de octubre de dos mil veintidós

El Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Alcobendas, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO núm. 2345/ 2021**, seguidos a instancia de DÑA.

_____, representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida por el Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A, representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida por el Letrado D. _____,

sobre declaración de nulidad, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4-11-21, por la representación procesal de la parte actora, DÑA. _____, se presentó escrito deduciendo demanda de juicio ordinario contra la demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, solicitaba al Juzgado dictara Sentencia con las pretensiones de nulidad formuladas en el suplico de la demanda, en referencia al contrato tarjeta revolving suscrito entre las partes en el año 2010, concretamente el 1-12-10, con una TAE del 26,82%. Todo ello, en los términos descritos en el suplico de la demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido por razones de economía procesal, con imposición de intereses y costas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto fue admitida a trámite la demanda, acordándose dar traslado a la demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días compareciera en legal forma y contestara a la misma.

Por la demandada se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras efectuar las pertinentes alegaciones de hecho y de derecho, se oponía a las

pretensiones de la actora.

Por Diligencia de Ordenación se convocó a las partes a la Audiencia Previa al juicio ordinario del art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La audiencia tuvo lugar el día señalado, asistiendo las partes debidamente asistidas y representadas. Abierto el acto, se intentó el acuerdo o transacción entre las partes, sin que se llegase a ello, tras lo cual se dio paso, conforme a la ley, a la resolución de excepciones procesales e impugnación documental. Posteriormente se fijaron los hechos controvertidos, y a continuación, prosiguió la audiencia para la proposición y admisión de prueba. Y siendo la única prueba admitida a documental y no habiendo sido impugnada por ninguna de las partes, en virtud de lo dispuesto en el art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dio por terminada la Audiencia Previa, quedando las actuaciones pendientes de dictar Sentencia sin previa celebración de juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitud de la actora

DÑA. _____ ha presentado demanda de juicio ordinario contra la demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A, ejercitando acciones de nulidad en referencia al contrato tarjeta revolving suscrito entre las partes en el año 2010, con un interés remuneratorio cuya TAE se elevaba al 26,82%, solicitando igualmente la imposición de intereses y costas. Con la documental aportada al presente procedimiento, se acredita tanto la contratación como la TAE.

SEGUNDO.- Tarjetas revolving

Según el Banco de España, las tarjetas revolving son una modalidad de tarjeta de crédito con dos características principales:

1) El modo de pago: este tipo de tarjetas, permite aplazar la devolución del crédito dispuesto en cuotas que pueden variar en función del uso que se haga de la tarjeta y de los abonos que el cliente vaya realizando en la cuenta asociada (en las tarjetas estrictamente de crédito, por el contrario, las cantidades adeudadas se abonan de una sola vez, o bien mediante cuotas fijas hasta el abono total de los intereses y capital dispuesto, como si de un préstamo se tratara).

2) La reconstrucción del capital que se debe devolver: los importes de las cuotas que el titular de la tarjeta revolving va abonando de forma periódica, vuelven a formar parte del crédito disponible para él (de ahí su nombre “revolving”), por lo que se trata de un crédito que se renueva automáticamente en cada vencimiento mensual, así que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. El tipo de interés pactado se aplica sobre el capital dispuesto, y si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se agrava por el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras.

TERCERO.- Usura y nulidad

Dispone el art.1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”*.

Por su parte, el art. 3 establece que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

De este modo, el ámbito de la usura se extiende a todo contrato de préstamo en cualquiera de sus modalidades, por lo que de darse el supuesto de hecho previsto en el citado art. 1, la consecuencia será la nulidad, con la única consecuencia de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, en los términos que describe el art. 3. Ello supone, según reiterada jurisprudencia, que el prestatario deberá devolver únicamente la cantidad percibida, no así intereses ni comisiones, y si los pagos ya realizados en cualquier concepto exceden del capital prestado, el prestamista deberá de restituirle lo que aquél hubiera abonado de más. No obstante, la nulidad conlleva también la pérdida de los plazos previstos en el contrato, a los que el prestatario no tendrá ya derecho.

Asimismo, la jurisprudencia ha calificado la nulidad como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, por lo que ni puede aceptarse una eventual convalidación confirmatoria, ni tampoco una simple modificación del tipo de interés aplicable o cualesquiera otros términos del contrato, salvo que se acredite que ha existido una nueva contratación con la consiguiente concurrencia de voluntades, algo que en absoluto se ha acreditado en el presente caso. En este sentido, no es necesario indicar que una simple modificación unilateral de las condiciones por la prestamista, en modo alguno podría permitir la convalidación del contrato suscrito por DÑA.

en el año 2010, debiendo por ello valorarse la TAE prevista en dicho contrato, que como se ha dicho, fue de un 26,82%.

Derivado de todo ello, por tanto, tampoco puede apreciarse ni caducidad ni prescripción de la nulidad, al operar la nulidad *ex lege* en aplicación de la normativa citada y demás preceptos y leyes de aplicación. Y de igual modo, tampoco tiene cabida ni la caducidad ni la prescripción de la reclamación de restitución de cantidades, siendo así que la restitución derivada de la nulidad no es más que la concreción de los efectos de la nulidad en los términos exigidos por la Ley de Represión de la Usura; efectos que, a su vez, se producen automáticamente una vez decretada la propia nulidad (no antes).

Centrándonos en la jurisprudencia, la Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 4-3-20 –entre otras– sintetiza la doctrina jurisprudencial

sentada en la Sentencia del Pleno 625/15, de 25 de noviembre, al recoger lo siguiente:

“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil

y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Asimismo, es esclarecedora también la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 4-5-22, que indica que *“al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/20, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida”.*

En el presente caso, tomando en consideración la TAE del contrato –tal como dispone la jurisprudencia citada– se considera que el interés remuneratorio pactado del 26,82% en el 2010 es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, teniendo en cuenta no el legal del dinero –como se ha dicho–, sino el establecido en las estadísticas de operaciones de crédito semejantes a las que nos ocupa. Así, según las tablas estadísticas publicadas por el Banco de España, se observa que el tipo de interés en las tarjetas de crédito y tarjetas revolving entre los años 2011 y 2022 (entre los que existen datos oficiales publicados) nunca ha superado el 21,17% (tipo más alto, al que se llegó en el año 2014). Y en cuanto a las fechas anteriores al 2011, no existen tipos publicados referentes a tarjetas similares a la que nos ocupa, si bien en operaciones de crédito al consumo, los tipos medios ponderados se situaban muy por debajo del fijado en este caso.

Por el contrario, la demandada no ha acreditado ni justificado suficientemente la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés como el indicado, que supera el establecido en las entidades de crédito en operaciones similares. Y es reiterada la jurisprudencia según la cual, cuando el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza es ya muy elevado (muy por encima del interés normal del dinero), la superación de dicho tipo medio determina el carácter usurario de la operación.

En base a lo expuesto, se rechazan íntegramente los motivos de oposición formulados por la parte demandada, siendo procedente declarar la nulidad del contrato en aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Y en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la misma, se declara que la parte prestataria estará obligada a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, la prestamista devolverá a la prestataria lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido por cualquier concepto, exceda del capital prestado, con el correspondiente interés legal desde la fecha de los abonos.

CUARTO.- Costas

Habiendo visto desestimadas todas sus pretensiones, se imponen a la demandada las costas del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por DÑA.
contra la entidad BANKINTER CONSUMER
FINANCE, EFC, S.A, debo declarar y declaro la nulidad del contrato objeto del presente procedimiento por ser usurario, estando obligada la parte prestataria a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, la prestamista devolverá a la prestataria lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido por cualquier concepto, exceda del capital prestado, con el correspondiente interés legal desde la fecha de los abonos.

Se imponen a la parte demandada las costas de este procedimiento.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.